



- I. **Unidad administrativa que clasifica:** Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo.
- II. **Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, Bitácora número 23/MP-0215/02/17.
- III. **Las partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente a el domicilio particular, número de teléfono celular y correo electrónico de persona física, en página 1.
- IV. **Fundamento legal y razones:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP. Artículos séptimo fracción III y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.
- V. **Fecha de clasificación y número de acta de sesión:** Resolución **071/2019/SIPOT**, en la sesión celebrada el **11 de abril de 2019**.

VI. **Firma del titular:**



Biol. Araceli Gómez Herrera.

"CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EN SUPLENCIA, POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA DELEGACIÓN FEDERAL DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PREVIA DESIGNACIÓN, FIRMA EL PRESENTE LA JEFA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL ZONA NORTE" *

+OFICIO 01250 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2018.

EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17 BIS EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS OCTAVO Y DÉCIMO TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018.

SEMARNAT
SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Resg. Ambiental

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL
14 FEB 2018
13-54

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1762/17 05655

Cancún, Quintana Roo 28 NOV. 2017

RECIBIDO
OFICIALIA

"2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

C. ILEANA SEGOVIA PINTO

FRACCIONAMIENTO

CORREO:

TELÉFONO CELULAR:

*Recibi Original Villatoro Hdz
Evelia
02/02/2018*

En acatamiento a lo dispone la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** en su Artículo 28, primer párrafo, que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la **Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)** establece las condiciones a que se sujetará la realización de **obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas**, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ellos quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento en lista, requerirán **previamente la autorización en materia de impacto ambiental** de la **SEMARNAT**.

Que la misma **LGEEPA** en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la **SEMARNAT** una Manifestación de Impacto Ambiental.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la **LGEEPA**, antes invocados, la **C. Ileana Segovia Pinto** sometió a evaluación de la **SEMARNAT**, a través de esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**), del proyecto denominado "**Casa Segovia**" con pretendida ubicación en la Fracción I del Lote 305, de la Manzana 05, Región 10, Boulevard Costero de Bacalar Sur Número 369, de la Ciudad de Bacalar, Municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma **LGEEPA** en su Artículo 35, respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaria, iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1762/17

formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas, la **SEMARNAT** a través de la Delegación Federal de Quintana Roo, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Que entre otras funciones, en el Artículo 40, fracción IX, inicio c, del **Reglamento Interior de la SEMARNAT** se establece la atribución de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental de las obras y actividades públicas o privadas de competencia de la federación y expedir, causar proceda, la autorización para su realización, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos aplicables por las unidades administrativas centrales de la Secretaría.

Así mismo y toda vez, que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, de **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, competente por territorio para resolver en definitiva el trámite **SEMARNAT-04-002-A**. Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular-No incluye actividad altamente riesgosa, como el que nos ocupa, ya que este se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al Estado de Quintana Roo, por encontrarse en el Municipio de Bacalar, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 38 primer párrafo del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en relación con los artículos 42 fracción I, 43 y 45 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente de la Federación; Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de..., Quintana Roo,....Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Adminiculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los artículos 17, 26, 32 bis fracción VIII y XXXIX de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, los artículos **39** del **Reglamento Interior de la SEMARNAT** que señala que al frente de cada Delegación Federal estará un Delegado que será nombrado por el





- IX.** Que el 28 de marzo de 2017, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34, primero párrafo de la **LGEEPA**, esta Delegación Federal integró el expediente del **proyecto**, mismo que puso a disposición al público en las oficinas ubicadas en Av. Insurgentes Núm. 445, Colonia Magisterial, C.P. 77039, Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco y en Blvd. Kukulcán km. Zona Hotelera, Cancún, ambos en el Estado de Quintana Roo.
- X.** Que el 03 de abril de 2017, esta Delegación Federal emitió el acta circunstanciada número **AC/019/17** mediante la cual se puso a disposición del público la **MIA-P** del **proyecto**, para el efecto de que cualquier ciudadano de la comunidad pueda consultarla, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 34 de la **LGEEPA** y 41 de su **REIA**.
- XI.** Que el 04 de abril de 2017, esta Delegación Federal, emitió el oficio número **04/SGA/0476/17**, a través del cual, con fundamento en el artículo 25 del **REIA**, notificó al **Gobierno del Estado de Quintana Roo**, a través del **Instituto de Impacto Ambiental y Riesgo Ambiental**, el ingreso del **proyecto** para que manifestara lo que a su derecho convenga en relación con el mismo, otorgándole un plazo de **quince días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la **LFPA** de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.
- XII.** Que el 04 de abril de 2017, esta Delegación Federal emitió el oficio número **04/SGA/0477/17**; a través del cual y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 33 de la **LGEEPA**, 25 de su reglamento de Evaluación del Impacto Ambiental, 53 y 54 de la **LFPA**, se notificó del ingreso del **proyecto** al **PEIA**, al Gobierno del Estado de Quintana Roo por conducto de la **Secretaría de Ecología y Medio Ambiente (SEMA)**, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con el mismo, para lo cual se otorgó un plazo de 15 días de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la **LFPA**, de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.
- XIII.** Que el 04 de abril de 2017, esta Delegación Federal, emitió el oficio número **04/SGA/0478/17**, a través del cual con fundamento en el artículo 25 del **REIA**, notificó al **Gobierno Municipal de Bacalar** el ingreso del **proyecto** para que manifestara lo que a su derecho convenga en relación con el mismo, otorgándole un plazo de **quince días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la **LFPA** de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.



- XIV.** Que el 04 de abril de 2017, mediante el oficio número **04/SGA/0479/17**, esta Delegación Federal, con fundamento en el artículo 24 del **REIA**, solicitó a la Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo**, su opinión respecto a si existen antecedentes administrativos o intervenciones en materia de su competencia para las obras ingresadas a evaluación, para lo cual se les otorgó un plazo de **quince días** de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la **LFPA**, de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.
- XV.** Que el 04 de abril de 2017, esta Delegación Federal, emitió el oficio número **04/SGA/0480/17**, a través del cual, con fundamento en el artículo 24 del **REIA**, solicitó a la **Dirección General Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial**, emitiera opinión técnica sobre dicho **proyecto**, particularmente referida a la congruencia y viabilidad del mismo con el **Decreto Mediante el cual se Reforma el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Región Costa Maya, Quintana Roo, México**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 31 de octubre de 2006, para lo cual se le otorgó un plazo de **quince días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de **LFPA** de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.
- XVI.** Que el 17 de abril de 2017, se recibió en esta Delegación Federal el oficio número **INIRAQROO/DG/DRA/029/2017** de fecha 12 del mismo mes y año, a través del cual el Gobierno del Estado de Quintana Roo por conducto del **Instituto de Impacto y Riesgo Ambiental**, emitió comentarios en relación al **proyecto**.
- XVII.** Que el 28 de abril de 2017, se recibió en esta Delegación Federal el oficio número **SEMA/DS/0828/2017** de fecha 21 del mismo mes y año, a través del cual la **Secretaría de Ecología y Medio Ambiente**, emitió comentarios en relación al **proyecto**.
- XVIII.** Que el 14 de agosto de 2017, ingresó a esta Delegación Federal, el oficio **PFFPA/29.5/8C.17.4/0917/2017** de fecha 10 del mismo mes y año, a través del cual la Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo**, emitió su opinión en relación al **proyecto**.
- XIX.** Que el 04 de mayo de 2017, se recibió en esta esta Delegación Federal, el escrito de

misma fecha; a través del cual el **ciudadano de la comunidad** afectada presentó comentarios en relación al **proyecto**, con fundamento en lo establecido por el artículo 34 de la LGEEPA.

- XX.** Que el 01 de junio de 2017, esta Delegación Federal emitió el oficio número 04/SGA/0843/17 a través del cual solicitó a la **promovente**, con base en lo establecido en los artículos **35-BIS** de la **LGEEPA** y 22 de su **REIA**, información adicional de la **MIA-P** del Proyecto, suspendiéndose el Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo **35-BIS** de la **LGEEPA**.
- XXI.** Que el 01 de junio de 2017, esta Delegación Federal el oficio 04/SGA/0851/17, a través del cual se realiza la devolución de los documentos originales a la promovente, así mismo se hace entrega del oficio 04/SGA/0852/17 de fecha 01 de junio de 2017, a la promovente que amparan la transacción descrita, para que realice el trámite ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT).
- XXII.** Que el 08 de junio de 2017, se recibió en esta Delegación Federal el oficio número **MB/P/DEMA 133/06/2017** de fecha 02 del mismo mes y año, a través del cual el **H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar**, emitió comentarios en relación al proyecto.
- XXIII.** Que el 31 de agosto de 2017, fue la fecha límite para que la **promovente** ingresara la información solicitada mediante oficio 04/SGA/0843/17 de fecha 01 de junio de 2017, sin que se haya presentado, por lo que esta Delegación Federal continúa con la evaluación con los elementos presentados en la **MIA-P**.
- XXIV.** Que el 24 de octubre de 2017, ingresó a esta Delegación federal, el escrito de fecha 23 del mismo mes y año, a través del cual la C. Ileana Segovia Pinto, presentó escrito de desistimiento de la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental del **proyecto**.
- XXV.** Que el 30 de octubre de 2017, esta Delegación Federal emitió el oficio 04/SGA/1648/17, a través del cual se previno a la **promovente** para que ratificara la firma del escrito citado en el Resultando anterior, en virtud de que se advirtieron inconsistencias, dicho oficio fue notificado el 13 de noviembre de 2017.

XXVI. Que el plazo para el desahogo de la prevención realizada mediante el oficio 04/SGA/1648/17, venció el 21 de noviembre de 2017, sin que la **promovente** haya presentado lo requerido.

CONSIDERANDO:

1. GENERALES

- I. Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la **MIA-P** del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los 4, 5, fracción II y X, 28, primero párrafo y fracciones I, IX y X, 35 párrafo primero, segundo y último, así como su fracción II de la **LGEEPA**; 2, 3 fracciones III, IX, XII, XIV y XVII, 4 fracciones II, III y VII, 5 incisos A) fracción III, Q) y R); 12, 37, 38, 44 y 45, primer párrafo y fracción III del **Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**; 14, 26 y 32-bis, fracciones I, II y XI, de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 38 primer párrafo 39 y 40 fracción IX inciso c, del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.

Esta Delegación Federal, procedió a evaluar el **proyecto** bajo lo establecido; en el **Decreto por el cual se establece el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Región de Laguna de Bacalar, Quintana Roo, México**, publicado el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 15 de marzo de 2005; Norma Oficial Mexicana **NOM-059-SEMARNAT-2010**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgos.

Conforme lo anterior, esta Secretaría evaluó el **proyecto** presentado por la **promovente** bajo la consideración de que el mismo, debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4, párrafo cuatro, 25, párrafo sexto y 27 párrafo tercero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y





bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente; y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 4, 5, fracción II, 28 fracciones I, IX, X y 35 de la **LGEEPA**.

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos, 4, 5 fracción II; 28 primer párrafo fracciones VII, IX y XI, 35 de la **LGEEPA**, que a la letra establecen:

Art. 4. La Federación de los Estados, el Distrito Federal y los municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en esta ley y en otros ordenamientos legales.

Art. 5. Son facultades de la Federación...

II. La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción Federal;

Art. 28. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente...

VII.- Cambio de uso de suelo en áreas forestales, si como en selvas y zonas áridas

IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;

XI.-Obra y Actividades en áreas naturales protegida de competencia federal;

Art. 35.

(...)

Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetara a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que se resulten aplicables.

Así mismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de/dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serian sujetos de aprovechamiento o afectación.



La resolución de la Secretaría solo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.”

2. CONSULTA PÚBLICA

- II. Que una vez integrado el expediente de la **MIA-P** del **proyecto**, fue puesto a disposición del público el día 03 de abril de 2017 conforme a lo indicado en el acta circunstanciada **AC/019/17**, por lo que el plazo de 20 días a que se refiere la fracción IV del artículo 34 de la **LGEEPA**, inició su contabilización el 04 de abril del mismo año feneciendo el día 04 de julio de 2017. En este sentido siendo que los comentarios emitidos y citados en el **RESULTANDO XXI** fueron emitidos y presentados el 04 de julio de 2017, los mismos fueron realizados en tiempo y forma.
- III. Que el artículo 34 fracción V de la **LGEEPA** establece que la **SEMARNAT** consignará, en la resolución que emita, el proceso de consulta pública y los resultados de las observaciones y propuestas formuladas. En acatamiento a tal disposición, esta Delegación Federal, refiere a continuación el análisis de los principales comentarios realizados a través del cuestionario presentado a esta Delegación Federal por personal de la comunidad afectada, mismos que fueron incorporados al expediente técnico administrativo del **proyecto**.

PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA	
Comentarios realizados 04 de junio de 2017	Observaciones de esta Delegación Federal
<p>“...El derecho humano a un medio ambiente sano, como prerrogativa inherente a la naturaleza de toda persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo, representa para el Estado Mexicano a la tarea y la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para transitar a un desarrollo que armonice el logro del bienestar humano con el cuidado, la protección, conservación y la preservación de la naturaleza. Lo anterior, instituye prioridades, estrategias, políticas, metas y un conjunto de recomendaciones que integran el cuidado del medio ambiente”.</p>	<p>En relación con los siguientes comentarios esta Delegación Federal no cuenta con los elementos de juicio confiables para valorar la viabilidad del proyecto, dado que no se presentó la información solicitada a través del oficio 04/SGA/0843/17 de fecha 01 de junio de 2017 antes señalada en relación a las superficies y componentes del proyecto.</p>
<p>INCORRECTA Y DEFICIENTE VINCULACION CON LOS INSTRUMENTOS NORMATIVOS VIGENETES APLICABLES</p> <p>(...)</p>	





Cabe resalta que la promovente presenta un cuadro de construcción del polígono perimétral del predio, sin embargo al hacer una ubicación geoespacial de las coordenadas proporcionadas por la promovente con el sistema de coordenadas de referencia WGS84 en Unidades Trasformadas de Mercator UTM, los puntos se encuentran fuera del estado de Quintana Roo.

La falta de precisión respecto a la ubicación del predio, conlleva una omisión importante por parte de la promovente, ya no permite ubicar de manera precisa la localización exacta del predio donde se causará el impacto ambiente, de tal forma que se puedan evaluar objetivamente los impactos. Por esta razón se solicita a la autoridad que aclare este punto de gran importancia para la continuidad del proceso de evaluación de impacto ambiental.

Por lo anterior se solicita que la promovente presente un desglose más detallado de las superficies de construcción, en cada uno de los niveles, a fin de que se pueda eliminar la incertidumbre respecto a la veracidad de este proyecto”.

Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

La promovente omitió vincular el proyecto con el artículo abajo referido, sin haberse manifestado respecto al cumplimiento de dichas obligación.

El predio se encuentra sobre el borde del cenote Caracolito, sitio en donde se distribuye manglar en el borde del cenote. En este caso la promovente no menciona en su documento de evaluación de impacto ambiental que en los bordes del predio se encuentran individuos de manglar, que suelen crecer en ecosistemas inundables. En este sentido es necesario que se mejore la información respecto a los inventarios de flora y fauna distribuida en el predio y en su zona de influencia. En este sentido es necesario que se mejore la información respecto a los inventarios de flora y fauna distribuida en el predio y en su zona de influencia.

Ley General de vida Silvestre y Norma Oficiales Mexicanas NOM-022-SEMARNAT-2003

La promovente no vinculo el proyecto con la normatividad aplicable a humedales costeros con

En relación con los siguientes comentarios esta Delegación Federal le solicito información adicional al **promovente** con el oficio 04/SGA/0843/17 de fecha 01 de junio de 2017.

De lo anterior se tiene que el promovente no presento la información solicitada por lo cual esta Delegación no tiene los elementos necesarios para determinar la viabilidad ambiental del proyecto, con **Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003** que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003, y **DECRETO por el que se adiciona un artículo 60 TER; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 99; todos ellos de la Ley General de Vida Silvestre, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007.**





OFICIO NÚM.: 04/SGA/1762/17

presencia de manglar, lo cual es una omisión importante ya que estos ecosistemas son altamente frágiles y están dentro del área de influencia del proyecto.

Sobre el particular, al realizar una observación en Google Earth se observa que en el borde de la laguna se distribuyen individuos de manglar los cuales no han sido reportados por la promovente, por lo que se solicita atentamente a esa Autoridad Evaluadora que verifique el dato mediante su visita de campo, para tener certeza de las condiciones reales del predio con relación a la vegetación de manglar, puesto que debido a esa omisión o posible falsedad de información por parte de la promovente, no se estaría evaluando el verdadero impacto que tendría la zona del proyecto.

En este sentido, resulta indispensable que todos los promoventes y responsables de los proyectos que pretendan llevar a cabo un proyecto de obra y/o actividades que se requieran someterse al procedimiento de evaluación del procedimiento ambiental, informen y presenten a la autoridad encargada de llevar a cabo dicha evaluación, toda la información relacionada al proyecto que se trate con veracidad y apegada a la realidad, para que ésta en posibilidades de evaluar y determinar la procedencia y viabilidad del proyecto presentado de forma integral y completa.

Ahora bien, aunque la promovente no presenta información respecto a la presencia de manglar dentro de su predio o en la zona de influencia del proyecto, por lo que lo cierto es que el espíritu de la protección a las diversas especies de manglar que se prevé la LGVS atienden no únicamente a la afectación directa (poda, remoción, relleno, etc), sino que va más allá, protegiendo la integralidad del ecosistema. Esto es, que la LGVS protege no únicamente a la especie per se, sino que cubre también su función ambiental. Se deberá comprobar y garantizar que el sitio propuesto para dichas obras y actividades tiene la capacidad de sostener un proyecto más dentro del sistema ambiental, con base en su capacidad de carga, sin afectar la integralidad del flujo hidrológico de esta especie; el ecosistema y su zona de influencia; de su productividad natural; o





que no provocará cambios en las características y servicios ecológicos.

La cimentación que propone la promovente representa un bloqueo a los flujos hidrológicos que vienen de tierra firme hacia el sistema lagunar, por lo que las cimentaciones de piedra con concreto se contraponen a lo dispuesto por la normatividad ambiental en materia de humedales costeros con presencia de manglar. Por lo que la autoridad deberá negar el proyecto en los términos de la propuesta de construcción.

La promovente no presenta información técnica científica que evidencie que la construcción del proyecto no representa un bloqueo para el flujo hacia el humedal, por lo que no se cuenta con la información necesaria para que la autoridad evalúe de qué manera afectará la construcción del proyecto a los flujos hidrológicos subterráneos.

Por lo anterior el proyecto debe ser negado, ya que la distribución de las obras del proyecto no coincide con lo permitido por la legislación mexicana, ya que no respecta la franja de 100 metros alrededor del manglar, a fin de establecer una zona de transición entre los dos ecosistemas, así como un borde donde se amortigüen los efectos del desarrollo urbano.

.. el promovente no demuestra mediante algún estudio de geohidrológico ni de mecánica de suelos, que su proyecto no va afectar la integridad del flujo hidrológico del manglar, así como su interacción y conectividad con el mar, lo que no se va puede compensar con los programas que pretende llevar a cabo.

Al no haber presentado pruebas idóneas ni suficientes para garantizar la no afectación de la vegetación de manglar presente en el predio, no acredita debidamente que el proyecto no genera impactos directos e indirectos a las especies de la vida silvestre de la zona: a. **directos:** en cuanto a las diversas especies de la vegetación de manglar, pues existe el riesgo de que al llevar a cabo las obras y actividades propuestas, se bloquee el flujo hidrológico de esta especie, causándole la muerte; e.b. **indirectos:** por lo que hace a los ecosistemas y su zona de influencia entre el manglar, la zona marítima adyacente y los





OFICIO NÚM.: 04/SGA/1762/17

<p>corales; y cambios en las características y servicios ecológicos.</p> <p>En adición a lo anterior, recordemos que la especificación 4.16 se pronuncia sobre la vegetación de un humedal costero; por lo que si de acuerdo a la citada Norma Oficial, si un humedal costero es la unidad hidrológica que contenga comunidades vegetales de manglar, y se debe proteger su zona de influencia con la franja de 100 metros, es evidente que la protección de que busca la NOM-022-SEMARNAT-2003 vas más allá que solo proteger la vegetación en sí.</p> <p>... la complejidad en la interacción de todos los elementos bióticos y abióticos del sitio con el humedal y el manglar presentes en el predio del proyecto, exige la implementación de medidas restrictivas para el desarrollo de obras y actividades, puesto que no se debe subestimar ni olvidar la fragilidad del ecosistema, por el contrario, debido a este vulnerabilidad es pertinente la máxima protección. Es por ello que insiste en la aplicación de la especificación 4.16 de la NOM-022-SEMARNAT-2003, así como lo previsto por el artículo 60 Ter de la Ley General de Vida Silvestre para garantizar los servicios ambientales que el humedal y la vegetación de manglar proveen, con base en los principios preventivos y precautorio.</p>	
<p>TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES</p> <p>"(...)</p> <p>... el proyecto contará con 6 habitaciones de las cuales podrán hospedarse 12 personas, por lo que la generación de aguas residuales rondará en torno a los 3,000 litros diarios. En este sentido la promovente manifiesta que la promovente pretende instalar un biodigestor con una capacidad de 3,000 L por lo que el tratamiento de aguas está en el límite de su capacidad máxima y esto podría causar el colapso de la planta de tratamiento en caso de que haya visitas en la casa, o que las personas que brindan servicios a la casa pudieran usar el baño.</p> <p>Además de esto El agua de salida del biodigestor sigue contando con salidas de grasas y aceites, lo cual representa una fuerte de contaminación para los</p>	<p>En relación con los siguientes comentarios esta Delegación Federal le solicito información adicional al promovente con el oficio 04/SGA/0843/17 de fecha 01 de junio de 2017.</p> <p>Por lo que esta Delegación Federal no cuenta con los elementos de juicio confiables para valorar la <u>viabilidad del proyecto</u>, dado que no se presentó la <u>información solicitada a través del oficio 04/SGA/0843/17 de fecha 01 de junio de 2017 antes señalada en relación al sistema de tratamiento de aguas residuales.</u></p>





<p>humedales aledaños y la fase marina, por lo que es necesario que la promovente mejore la calidad de agua en cuanto a estos parámetros faltantes. El dosificador del cloro está indicando para dosificar cloro a piscinas.</p> <p>Es necesario saber con qué periodicidad deberá darse mantenimiento a los lodos producidos durante el tratamiento de agua y cuál será el procedimiento de manejo y el destino final de los mismos, ya que el proveedor recomienda hacer una recolección de los lodos cada seis meses y la promovente propone removerlos cada dos años”.</p>	
--	--

3. CARACTERISTICAS DEL PROYECTO

IV. Que la fracción II del artículo 12 del **REIA**, impone la obligación al **promovente** de incluir en la **MIA-P** que someta a evaluación, una descripción del **proyecto**, por lo que una vez analizada la información presentada, se tiene lo siguiente:

-El proyecto consiste en la construcción de una vivienda de dos niveles en una superficie de 1756.88 m², siendo que el área a ocupar por la construcción 277.28 m², el cual representa el 15.78% de la superficie total del predio.

La planta baja de la vivienda ocupara una superficie de 277.28 m², en tanto que la segunda planta ocupara un área de 90.47 m².

Área total construcción

Concepto	Área (m ²)	Porcentaje (%)
Edificio	125.81	7.16
Jardines	70.01	3.99
estacionamiento	60.00	3.42
Acceso principal	21.45	1.22
Total construido	277.28	15.78
Total del predio	1756.88	100

Área del proyecto a construir

Concepto	Área (m ²)	Porcentaje (%)	Concepto	Área (m ²)	Porcentaje (%)
Terraza	21.57	7.78	Terraza	22.56	24.94
Cocina	22.56	8.14	Escalera	12.96	14.28
Escalera	12.92	4.66	Pasillos	12.99	14.36



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1762/17

Pasillos	16.54	5.97	Accesos a baños	3.69	4.08
Baños	15.44	5.57	Baños 3	4.23	4.68
Recamara 1	15.38	5.55	Baños 4	4.23	4.68
Recamara 2	21.39	7.72	Recamara 3	15.68	17.33
Jardín 1	7.91	2.85	Recamara 4	14.18	15.67
Estacionamiento	60.00	21.64	Total	90.47	100
Acceso principal	21.45	7.74			
Jardín 2	62.11	22.40			
Total	277.28	100			

- V. Que en relación a las características particulares del **proyecto** esta Delegación Federal advirtió la existencia de omisiones e inconsistencias en la información presentada en la **MIA-P**; por lo que se solicitó a la **promovente** información adicional a través del oficio **04/SGA/0843/17** de fecha 01 de junio de 2017 en términos de lo siguiente:

“(...)

- Que en la página 7 del capítulo 2 de la **MIA-P**, apartado “2.1.1. Naturaleza del proyecto”, la **promovente** manifestó que “El predio presenta 3 desniveles, uno en la parte superior junto al boulevard Bacalar y al mismo nivel, donde se construirá la casa, una pendiente de más de 70 grados que obliga a construir una escalera o rampa para poder llegar al borde de la laguna, y un desnivel de 30 grados que lleva a la orilla de la laguna, donde se pretende colocar palapas o sombrillas para proteger del sol”.

No obstante lo anterior, en su escrito referido en el **Resultando V** de este oficio, la **promovente** presentó rectificaciones al contenido de la **MIA-P**, anexando para tales efectos una tabla denominada “Áreas del proyecto a construir”, en la que no se incluyen las “palapas o sombrillas” referidas en el párrafo que antecede; por lo tanto, en caso de contemplar la realización de dichas instalaciones, la **promovente** deberá:

- a) Aclarar, o en su caso, rectificar la superficie de desplante propuesta para el **proyecto**, considerando la totalidad de las obras a realizar en planta baja, incluyendo las palapas o sombrillas, según sea el caso.
- Que en la página 10 del capítulo en comento y en el apartado de anexos de la **MIA-P**, la **promovente** presentó los planos arquitectónicos correspondientes a la planta baja y planta alta del edificio; sin embargo, con el objeto de contar con los elementos suficientes para la evaluación del **proyecto**, deberá ampliar el contenido de esa información, conforme a lo siguiente:
 - b) Presentar un plano en formato impreso y electrónico (archivo .dwg), en donde se indiquen todos los conceptos de obra que contempla el **proyecto**, incluyendo las palapas o sombrillas referidas en el análisis del punto que antecede.






- Que la **promovente** manifestó en la página 11 de la MIA-P que “En cuanto a su estado de conservación, el predio se encuentra perturbado debido a las actividades antropogénicas comunes en la zona, a la construcción de un muro perimetral, y recientemente personas que invadieron la propiedad con la intención de apropiársela realizaron la quema de la vegetación de la zona que colinda con el boulevard, un área de aproximadamente 40 m de frente por 20 m de fondo. Al realizar un recorrido por el área del predio se encontraron evidencias de dicha quema no autorizada por el propietario, así como una colonia de *Pteridium aquilinum*, helecho indicador de sucesión primaria, el cual crece después de que un área ha sido quemada”.

Al respecto es importante mencionar que el segundo párrafo del artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establece que no se podrá otorgar autorización de cambio de uso del suelo en terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años y que se acredite fehacientemente a la Secretaría que el ecosistema se ha regenerado totalmente.

Aunado a lo anterior, el artículo 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establece que “Para acreditar la regeneración total de los ecosistemas forestales en terrenos que se hayan incendiado, en términos del artículo 117 de la Ley, se deberá presentar ante las unidades administrativas competentes de la Secretaría un estudio técnico que así lo acredite”.

Considerando lo antes mencionado, la **promovente** deberá ampliar el contenido de la información de la **MIA-P**, relativo a la superficie de terreno incendiada, conforme a lo siguiente:

- c) Indicar el tiempo que ha transcurrido desde que ocurrió el incendio de los 800 m² (aproximadamente) del predio del proyecto, hasta la presente fecha.
- d) Presentar un plano georreferenciado (con coordenadas proyectadas en unidades UTM, Datum WGS84, Zona 16Q), en formato impreso y electrónico (archivo .dwg), en el que se indique el polígono del predio que fue incendiado.
- e) Acreditar que el ecosistema forestal del terreno incendiado se ha regenerado totalmente, a través de un estudio técnico que considere, al menos, los siguientes aspectos técnicos:
 - L) El área basal del arbolado presente en el predio o terreno forestal que se trate, por especie, por hectárea y por superficie del ecosistema.
 - M) El listado taxonómico de las especies presentes (familia, nombre científico y nombre común), indicando su forma de vida (arbórea, arbustiva, herbácea).
 - N) El índice de diversidad del ecosistema en cuestión, así como los índices de valor de importancia de las especies presentes.
 - O) Indicadores que sustenten el hecho de que el ecosistema se ha regenerado totalmente, basados en información técnica o científica comprobable.



- P) Describir la metodología aplicada para la obtención de los resultados de la información solicitada en los puntos anteriores, con información técnica que sustente o justifique su aplicación, y que permita determinar el grado de confiabilidad de dichos resultados.
- Q) Toda información que se presente en el estudio, y que no se encuentre contemplada en los puntos que anteceden, se deberá justificar técnicamente y demostrar su aplicación.
- Que en la página 12 de la **MIA-P**, apartado "2.1.7. Urbanización del área y descripción de servicios requeridos" del capítulo en comento, la **promovente** manifestó que: "La localidad de bacalar cuenta con servicio de drenaje, sin embargo este servicio no llega hasta la zona del predio, por lo que se implementará un sistema alternativo para el tratamiento de las aguas residuales domiciliarias, el cual consta de un biodigestor de marca rotoplast con capacidad de 3000 litros, un humedal artificial construido dentro del área del predio y un pozo de infiltración/absorción, cumpliendo así con lo establecido en la NOM-SEMARNAT-001-1996".

Aunado a lo anterior, en la página 15 de la **MIA-P**, manifestó lo siguiente: "2.2.5.1 Sistema de tratamiento de aguas residuales: Éste sistema consta de un biodigestor de marca rotoplast modelo RP-3000 con capacidad de 3,000 litros, complementado con un humedal artificial construido dentro del área del predio y de ahí a un pozo de infiltración/absorción, cumpliendo así con lo establecido en la NOM-SEMARNAT-001-1996".

Finalmente, en la página 17 de la **MIA-P**, apartado "2.2.9.1. Sistema de tratamiento de aguas residuales" del capítulo en comento, la **promovente** manifestó lo siguiente:

"La vivienda contará con una ocupación promedio de 12 habitantes, con un promedio de uso de agua de 260 litros/día por habitante, por lo que se considera implementar un biodigestor de la marca Rotoplas modelo RP-3000 el cual cuenta con una capacidad de 3,000 litros.

Este sistema de tratamiento de aguas residuales reduce la demanda bioquímica de oxígeno hasta en un 60%, por lo cual el agua tratada bajo este sistema se descargará en un humedal artificial ubicado dentro del predio y de ahí posteriormente se canalizará para su infiltración a un pozo de absorción..."

Considerando lo anterior y con el objeto de contar con los elementos técnicos necesarios para el análisis del sistema de tratamiento de aguas residuales que propone la **promovente** para el **proyecto**; deberá ampliar el contenido de la información presentada conforme a lo siguiente:

- f) Describir a detalle el proceso de tratamiento de las aguas residuales que generará el proyecto, indicando y analizando las distintas etapas involucradas (tratamiento primario, secundario y terciario), con el objeto de demostrar la eficiencia del sistema propuesto, acorde al volumen estimado de aguas residuales que serán generados.

- g) Describir con base en información técnica comprobable, el proceso de tratamiento que se realizará en el humedal artificial que complementa el sistema; así como su capacidad de carga máxima; su volumen máximo de tratamiento; el tiempo de retención nominal del agua residual para alcanzar la depuración; y la capacidad de captación de los elementos que se establezcan para tal fin (vegetación, bacterias, etc.). Así mismo, deberá indicar las características hidráulicas del humedal, considerando de manera enunciativa pero no limitativa: su conductividad, flujo promedio, resistencia al flujo (por grava, raíces de plantas, acumulación de residuos, etc.); niveles de entrada y salida del agua; pendiente; forma de circulación del líquido; y resistencia a las características de insolación de la zona.
- h) Con base en lo solicitado en el inciso que antecede, deberá demostrar la eficiencia de funcionamiento del humedal artificial propuesto, en relación con su capacidad de tratamiento y considerando el volumen de aguas residuales que se espera generar en escenarios de máxima ocupación.
- i) Deberá indicar las características esperadas del afluente que alimentará al humedal y que tendrán su origen en el biodigestor (Demanda bioquímica de oxígeno, sólidos suspendidos totales, coliformes totales, nitrógeno, fósforo, metales pesados, entre otros); así como las características del efluente esperado posterior al tratamiento de las aguas residuales en el humedal (Demanda bioquímica de oxígeno, sólidos suspendidos totales, coliformes totales, nitrógeno, fósforo, metales pesados, entre otros).
- j) Deberá presentar los cálculos o estimaciones que permitan sustentar la capacidad de tratamiento del humedal artificial para la remoción de la Demanda bioquímica de oxígeno, sólidos suspendidos totales, coliformes totales, nitrógeno, fósforo, metales pesados, etc.
- k) Describir las acciones de manejo que se tendrá con los lodos que se generarán en el biodigestor, antes de su retiro y disposición final; así como las características químicas y biológicas del mismo, su volumen y peso seco.
- l) Describir el tipo de tratamiento terciario que se pretenda aplicar a las aguas residuales, previo a su disposición final a través del pozo de absorción, conforme a lo manifestado en la MIA-P; así como las características físicas y biológicas del efluente final (Demanda bioquímica de oxígeno, sólidos suspendidos totales, coliformes totales, nitrógeno, fósforo, metales pesados, entre otros).
- m) Describir las características constructivas y de diseño del pozo de absorción que será empleado para la descarga del afluente final proveniente del sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto, incluyendo entre otras cosas, la profundidad del pozo, las características del acuífero en el punto de descarga y su área de influencia; su ubicación a través de un plano georreferenciado (coordenadas proyectadas en unidades UTM, Datum WGS84, Zona 16Q Norte) impreso y en formato electrónico (archivo .dwg); y el perfil estratigráfico del sitio donde se construirá el pozo.





OFICIO NÚM.: 04/SGA/1762/17

- n) Presentar un estudio geohidrológico que abarque la zona de descarga de las aguas residuales previamente tratadas, así como su área de influencia; a través del cual se describa el nivel de incidencia que tendrán dichas descargas sobre el cuerpo de agua colindante con el predio del **proyecto**, pues como se manifestó en la página 7 de la **MIA-P**, el predio colinda con el cenote "caracolitos" que pertenece a la Laguna Bacalar.
- o) Deberá complementar la información solicitada en los incisos a) y b) del presente apartado, para lo cual deberá incluir la superficie de desplante que ocupará el biodigestor, el humedal artificial, las instalaciones sanitarias que correspondan, así como el pozo de absorción para la descarga del efluente final, según sea el caso.
- p) Presentar un plano de instalaciones sanitarias, que incluya todos los elementos que conforman el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto para el proyecto (instalaciones sanitarias de la edificación, biodigestor, humedal artificial, pozo de absorción, etc.).
- Adicionalmente a lo expuesto anteriormente, la **promoverte** deberá ampliar la información presentada en el Capítulo II de la **MIA-P**, conforme a lo siguiente:
 - q) Indicar el número de trabajadores (por oficio u ocupación), que se requieran en cada etapa del **proyecto**.
 - r) Indicar la maquinaria o equipo que se requiera para la ejecución de las etapas de preparación del sitio y construcción del **proyecto**.
 - s) Indicar el tipo y volumen (o cantidad, según sea el caso), de materiales o sustancias que se requieran para las distintas etapas del **proyecto**.

Al respecto, esta Delegación Federal no cuenta con los elementos de juicio confiables para valorar la viabilidad del **proyecto**, dado que no se presentó la información solicitada a través del oficio **04/SGA/0843/17** de fecha 01 de junio de 2017 antes señalada en relación a las rectificar la superficie de desplante del proyecto, el plano donde se indique todos los conceptos de obra que contempla el proyecto, ampliar el contenido de la información en relación a la superficie de terrenos incendiados, el sistema de tratamiento de aguas residuales, ni se realizaron las aclaraciones correspondientes en relación a las superficies e indicar el número de trabajadores que se requiere durante las etapas del proyecto; por lo que no se cumple con las disposiciones señaladas en los artículos 30 primer párrafo de la **LGEEPA** y 12 fracción II de su **REIA**.





4. CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL

VI. Que la fracción IV del artículo 12 del **REIA**, impone la obligación al **promoviente** de incluir en la **MIA-P**, una descripción del sistema ambiental; por tanto, se tiene lo siguiente:

(...)

Delimitación del área de estudio (o sistema ambiental)

Para delimitar el área de estudio se consideró la regionalización establecida por el POET de la laguna de Bacalar, el cual ubica el área del predio dentro de la UGA Ah-1, con un paisaje de tipo urbano y que establece una política de aprovechamiento con uso de suelo predominante como centro de población, lo cual es compatible con el presente proyecto.

Tomando en cuenta que el proyecto se trata de la construcción y puesta en marcha de una vivienda de tipo casa habitación, se considera que los alcances de los impactos provocados por las obras y actividades a realizar durante las diferentes etapas de desarrollo del proyecto sólo serán circunscritos al área del proyecto y sus colindancias, por lo que se establecerá ésta área como zona de estudio.

ASPECTOS ABIÓTICOS

Clima

Debido a que el estado de Quintana Roo se encuentra en la zona intertropical mundial, presenta los sub tipos climáticos Aw0, Aw1 y Aw2, que corresponden al grupo climático A, el cual se caracteriza por ser de tipo cálido subhúmedo, con lluvias presentes todo el año y más abundantes durante el verano. El indicador 0, 1 y 2 representan el nivel de humedad en orden ascendente, siendo los valores más bajos correspondientes a climas menos húmedos y lo más altos a más húmedos.

De acuerdo al sistema de clasificación climática de Köppen, modificado por E. García (1978), al municipio de Bacalar le corresponde el tipo climático denominado **Aw0x**, que se refiere a un **clima cálido subhúmedo** siendo el clima menos húmedo de los climas subhúmedos registrados para Quintana Roo, el cual presenta un régimen de lluvias en verano e invierno.

Las temperaturas más bajas del año se encuentran por encima de los 18°C, la precipitación promedio anual se encuentra cercana a los 1,500 mm, siendo Septiembre el mes que registra mayor precipitación con 164mm y Marzo el mes más seco con 32 mm. Lo que resulta en un rango promedio de humedad relativa de 80 - 90%.

Geología y Geomorfología

La península de Yucatán se localiza en la confluencia de la Placa Oceánica del Caribe y la Placa Continental de Norte América. En ésta zona de confluencia, se forma una depresión por los procesos subductivos de ambas placas durante la era Paleozoica; este proceso forma la estructura conocida como Plataforma Yucateca, la cual conforma un basamento para toda la porción actualmente emergida que se denomina Península de Yucatán.



Geológicamente la Península de Yucatán es una estructura relativamente joven, su origen sedimentario se remonta a las formaciones rocosas del Mesozoico, en las cuales se han depositado arenas y estructuras de origen orgánico marino que han dado forma a una gigantesca losa caliza. Los tipos de calizas sedimentarias que se encuentran en la formación son principalmente de tipo boundstone, grainstone y wackstone, dependiendo de las proporciones entre los elementos componentes y la velocidad de deposición que se dio en su momento en la zona. Lejos de permanecer estática, la formación empezó a ascender a pausas y retrocesos durante la era Cenozoica.

En la superficie que ocupa el estado de Quintana Roo se observan cuatro unidades o geosistemas principales, de los cuales los dos últimos son geosistemas que se extienden en la zona de estudio:

Suelos.

Según lo descrito en la Carta Edafológica 1:250,000 E16-04 de 2010 del INEGI, los suelos presentes en el área de estudio corresponden al clasificado como LPhurz+VRhugl+LVcrlep/3 que constan de suelos compuestos por Leptosol húmico con rendzinas y vertisol húmico y crómico.

Leptosol: Los Leptosoles son suelos muy someros sobre roca continua y suelos extremadamente gravillosos y/o pedregosos. En muchos sistemas nacionales, los Leptosoles sobre roca calcárea pertenecen a las Rendzinas e incluyen algunas veces a los litosoles. Los leptosoles son un recurso potencial para el pastoreo en estación húmeda y tierra forestal. El drenaje interno excesivo y la poca profundidad de muchos leptosoles pueden causar sequía aun en ambientes húmedos.

Fisiografía.

El relieve de esta porción peninsular es poco acentuado. Está constituido por una llanura rocosa suavemente ondulada, en la que se han formado extensas zonas de inundación temporal. La franja litoral se caracteriza por presentar numerosas lagunas y áreas pantanosas.

La línea de costa frecuentemente presenta puntas rocosas cubiertas parcialmente por depósitos de litoral. Paralela a la costa se ha desarrollado una barrera arrecifal que delimita, una extensa zona lagunar.

La región se caracteriza por la ausencia casi total de drenaje superficial. El drenaje es esencialmente subterráneo y se manifiesta en la superficie por los pozos naturales que se conocen regionalmente como "cenotes".

Nuestro país se divide en quince provincias fisiográficas; cada provincia tiene sus propias características geológicas y morfológicas. Quintana Roo está enclavado en la provincia fisiográfica XI Península de Yucatán, la cual consiste en una gran plataforma de rocas calcáreas marinas que ha venido emergiendo del mar Caribe desde hace millones de años. Esta provincia comprende a su vez tres sub provincias:

Hidrología superficial y subterránea

La laguna de Bacalar se encuentra en la región hidrológica RH33 subcuenca Bahía de Chetumal; podemos encontrar que la Fisura principal (Bacalar) recibe importantes aportes de agua subterránea provenientes de las zonas relativamente altas del NW, a lo largo de su margen Este.

Esta franja representa una estrecha banda con una pendiente relativamente marcada que pronto alcanza la zona central de la laguna de Bacalar representada por un canal cuya profundidad promedio es de 15 metros. Este canal explica en gran medida la función de importante reservorio de agua dulce



en la Laguna de Bacalar. Una vez que el aporte continuo de agua rebasa el nivel de este canal central, inicia un importante proceso de drenaje a través de varios puntos de la laguna de Bacalar hacia las lagunas vecinas, el Río Hondo y eventualmente la Bahía de Chetumal a través de aportes superficiales temporales o permanentes expresados a través de canales de comunicación, humedales y una extensa planicie de inundación la cual caracteriza el margen oeste de la misma Laguna de Bacalar posee un continuo flujo laminar de agua con un patrón general de NW-SE. Si a esto añadimos que el manto freático en la zona se encuentra aproximadamente a unos 5 m en promedio, tenemos entonces que además de la importancia significativa que tiene el agua subterránea en la región al permitir la continuidad de los procesos ecológicos que allí se desarrollan, ésta se encuentra también sujeta a un especial cuidado dado su fragilidad en exposición.

ASPECTOS BIÓTICOS

Flora

De acuerdo con la carta de Uso del Suelo y Vegetación del INEGI 2010, el predio se ubica dentro de la vegetación de tipo Selva Mediana Subperennifolia con características secundarias.

La selva mediana subperennifolia se constituye de arbóreos con alturas que van de 4-7 m, con estrato arbustivo, herbáceo, gran cantidad de trepadoras y epífitas, suelo calizo, somero con roca aflorante y relativamente con poca materia orgánica.

Conforme a los datos del INEGI, esta selva está dominada en el estrato arbóreo de los 12 a los 30 metros por Chicozapote (*Manilkara zapota*), ramón (*Brosimum allicastrum*), amapola (*Pseudobombax ellipticum*), caoba (*Swietenia macrophylla*), huaya (*Talisia olivaeformis*); en el estrato de los 7 a los 12 metros están los elementos de: ts'its'ilché (*Gymnopodium antigonoides*), box catsim (*Acacia gaumeri*), chaká (*Bursera simaruba*), y en los estratos menos a 5 metros abundan: cordoncillo (*Piper sp.*), palma xiat (*Chamaedorea sp.*), tanché (*Ardisia escallonioides*). Ik'iche (*Erythroxylum rotundifolium*) que es una plan endémica de la península. En el estrato herbáceo abundan los helechos (*Pteridium aquilinum*).

Sin embargo la carta de uso de suelo y vegetación reflejada en Programa de Ordenamiento Ecológico local del municipio de Bacalar, en su etapa de caracterización, menciona que la zona del proyecto se encuentra dentro de una zona denominada para asentamientos humanos (AH) y rodeada de una zona Agrícola Pecuaria y Forestal (APF), por presentar aprovechamiento de alguno de estos tipos de uso

En el predio se encontraron varios árboles maduros de *B. simaruba*, *M. brownei*, *C. peltata*, dos ejemplares de *T. radiata*, un manchón del helecho *P. aquilinum*, *L. leucocephala* y un brote al parecer de *Dalbergia spp.*

Fauna

Los muestreos de fauna son una herramienta muy útil para obtener datos que nos puedan orientar a la hora de la toma de decisiones a corto, mediano y largo plazo.

Los estudios previos a una construcción, pertinentes a las Manifestaciones de Impacto Ambiental (MIAS), para los grupos de fauna silvestre, permiten elaborar un inventario con las especies registradas y potenciales en el sitio; que posteriormente a la extracción de resultados, darán paso a una toma de decisiones factibles para minimizar al máximo la perturbación en las comunidades animales en el predio, o en su caso elaborar estrategias para el rescate y reubicación de las mismas.



En el predio no se encontraron ejemplares o rastros de mamíferos o cualquier otro vertebrado, ni excretas ni madrigueras, si se observaron ejemplares volando de garza blanca *Ardea alba*, y tigre *Tigrisoma mexicanum*, en las inmediaciones de la laguna.

VII. Que en relación con la **Descripción del Sistema Ambiental y Señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área del proyecto** esta Delegación Federal advirtió la existencia de omisiones e inconsistencias en la información presentada en la **MIA-P**; por lo que se solicitó a la **promovente** información adicional a través del oficio **04/SGA/0843/17** de fecha 01 de junio de 2017 en términos de lo siguiente:

"(...)

- Que la **promovente** delimitó el sistema ambiental del **proyecto** considerando la regionalización establecida por el **POET-RLB**, y seleccionando la **UGA Ah-1** en la que se circunscribe el sitio del **proyecto**, dado que posee un paisaje de tipo urbano y una política de aprovechamiento con uso de suelo predominante como centro de población.
- No obstante que la **UGA Ah-1** del **POET-RLB** fue seleccionada como el sistema ambiental del **proyecto**, se advierte que la descripción de las condiciones bióticas y abióticas de esa unidad de estudio presentada por la **promovente** en el capítulo en comento, no resulta congruente con la extensión territorial de la misma, toda vez que la descripción del clima, intemperismos y eventos climáticos extremos, geología, estratigrafía, hidrología superficial, hidrología subterránea, y medio socioeconómico; fue realizada a nivel del Estado de Quintana Roo, y en algunos casos a nivel del Municipio de Bacalar e inclusive de la Laguna de Bacalar.

Por lo anterior, y considerando que la descripción del sistema ambiental en sus condiciones bióticas y abióticas, resulta fundamental para evaluar los posibles efectos de las obras y actividades propuestas para el **proyecto**, en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación; la **promovente** deberá:

- Rectificar la información proporcionada respecto de las condiciones abióticas y socioeconómicas del sistema ambiental delimitado; acotando la información que se presente a la extensión territorial de la UGA Ah-1, seleccionada como área de estudio. Esta información deberá sustentarse a través de planos o cartas temáticas del INEGI, o de cualquier otro elemento técnico que permita a esta Delegación Federal analizar de manera integral el **proyecto** respecto de su área de influencia dentro del sistema ambiental delimitado.
- Realizar la descripción de las condiciones bióticas del sistema ambiental delimitado (flora y fauna), a través de información comprobable o pública; toda vez que la misma fue omitida dentro de la **MIA-P**.

- Que la **promovente** omitió presentar la descripción de las condiciones bióticas y abióticas del sitio del **proyecto**, lo cual resulta fundamental para evaluar el **proyecto** en el contexto de los impactos ambientales que generará durante sus distintas etapas; en ese sentido, deberá ampliar el contenido del Capítulo IV de la **MIA-P**, conforme a lo siguiente.
 - c) Presentar una caracterización de la vegetación que se desarrolla al interior del sitio del **proyecto**, para lo cual deberá considerar los estratos que la componen (estructura vertical), las especies presentes (composición de especies) y su cobertura (estructura horizontal). Deberá indicar y justificar la metodología aplicada para la obtención de los resultados que se presenten.
 - d) Presentar un plano de vegetación georreferenciado con coordenadas proyectadas en unidades UTM, referidas al Datum WGS84 y a la Zona 16Q Norte; en donde se indiquen los tipos de vegetación presentes en el predio, así como las áreas afectadas por "incendios recientes"; incluyendo las zonas con cobertura de manglar. El plano deberá presentarse de manera impresa y en formato electrónico (archivo .dwg).
 - e) Presentar un plano georreferenciado con coordenadas proyectadas en unidades UTM, referidas al Datum WGS84 y a la Zona 16Q Norte; en donde se sobreponga el desplante de las obras (considerando todos los elementos que la integran), sobre los tipos de vegetación y áreas afectadas identificadas en el sitio del **proyecto**. El plano deberá presentarse de manera impresa y en formato electrónico (archivo .dwg).
 - f) Presentar una caracterización de la fauna asociada al sitio del **proyecto** y su área de influencia, para lo cual deberá considerar los grupos faunísticos identificados, las especies presentes (composición de especies) y su distribución dentro del ecosistema. Deberá indicar y justificar la metodología aplicada para la obtención de los resultados que se presenten.
- Que en relación a la descripción del paisaje, como elemento del medio que forma parte del sistema ambiental, la **promovente** se limitó a manifestar lo siguiente:

"4.2.3. Paisaje.

El área de estudio del proyecto es la UGA Ah-1, la cual presenta un paisaje de tipo urbano.

La zona de influencia del proyecto ha perdido sus características naturales originales, dado que la zona ha sido impactada por la actividad antropogénica y los fenómenos naturales que la han azotado.

Recursos paisajísticos de interés ecológico: Como recurso paisajístico de interés ecológico se identificó a la laguna de Bacalar, la cual colinda con el predio."

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1762/17

En virtud de lo anterior, y toda que la inclusión del componente paisaje en un estudio de impacto ambiental alcanza importancia sustantiva en aquellas áreas donde la calidad escénica pudiera alterarse de manera significativa con el desarrollo del proyecto. En este sentido el paisaje debe valorarse como un componente más del ambiente y su valoración se debe sustentar en dos aspectos fundamentales: el concepto paisaje como elemento perceptual, aglutinador de toda una serie de características del medio físico y el efecto negativo o positivo que produce el desarrollo del proyecto en un contexto determinado. En este sentido, la **promovente** deberá ampliar el contenido del Capítulo IV de la **MIA-P**, conforme a lo siguiente:

- g) Realizar un análisis de la **visibilidad del paisaje**, entendida como el espacio del territorio que puede apreciarse desde un punto o zona determinada.
- h) Realizar un análisis de la **calidad del paisaje**, considerando al menos tres elementos de percepción: las características intrínsecas del sitio, que se definen habitualmente en función de su morfología, vegetación, puntos de agua, etc.; la calidad visual del entorno inmediato, situado a una distancia de 500 y 700 m; en él se aprecian otros valores tales como las formaciones vegetales, litología, grandes masas de agua, etc.; y la calidad del fondo escénico, es decir, el fondo visual del área donde se establecerá el proyecto. Incluye parámetros como intervisibilidad, altitud, formaciones vegetales, su diversidad y geomorfológicos.
- i) Realizar un análisis de la **fragilidad del paisaje**, entendida como la capacidad del mismo para absorber los cambios que se produzcan en él, particularmente por el desarrollo del **proyecto**.

De acuerdo a lo anterior se tiene que la **promovente** no se desahogó la información solicitada a través del oficio **04/SGA/0843/17** de fecha 01 de junio de 2017, por lo que no se tienen los elementos técnicos que permita que esta Delegación Federal analizar de manera integral el proyecto respecto de su área de influencia dentro del sistema ambiental delimitado.

5. INSTRUMENTOS JURIDICOS APLICABLES

VIII. Que de acuerdo a la ubicación del sitio, la información proporcionada por el **promovente** en la **MIA-P**, los instrumentos de política ambiental aplicable al **proyecto** son:

Que la fracción III del artículo 21 del **REIA** impone la obligación al **promovente** de vincular con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y en su caso, con la regulación sobre uso de suelo; por tanto, conforme la ubicación del sitio, la información de la **MIA-P** e información adicional ingresada, los instrumentos de política ambiental aplicable al **proyecto** son los siguientes:





INSTRUMENTO APLICABLE	DECRETO Y/O PUBLICACION	FECHA DE PUBLICACION
Decreto por el cual se establece el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la región de Laguna Bacalar, Quintana Roo, México.	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo	15 de Marzo de 2005
Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.	Diario Oficial de la Federación	30 de diciembre de 2010
Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, establece las especificaciones para la conservación, aprovechamiento sustentable, y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar.	Diario Oficial de la Federación	10 de abril de 2003
Acuerdo que determina la especificación 4.43 a la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003	Diario oficial de la Federación	03 de mayo de 2004
Decreto por el que se adiciona un artículo 60 TER y se adiciona un segundo párrafo al artículo 99 de la Ley General de Vida Silvestre.	Diario oficial de la Federación	01 de febrero de 2007
<p>Nota: Se hace notar que de acuerdo al SIGEIA el proyecto incide en la UGA Regional número 152 del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2012; sin embargo, el Acuerdo por el que se expide la parte marina del programa de ordenamiento marino, solo da a conocer la parte regional de dicho programa, siendo el Gobierno del Estado de Quintana Roo, y demás entidades federativas que forman parte del área regional, quien expida mediante sus órganos de difusión oficial, la parte regional del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe; por tanto, dicha unidad de gestión no es considerada en el análisis</p>		

IX. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 35, segundo párrafo de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, el cual señala que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 de la misma Ley, la Secretaria se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos ecológicos del territorio, así como los programas de desarrollo urbano, decretos de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables, al respecto, esta Delegación Federal realizó el análisis de la congruencia del **proyecto**, con las disposiciones citadas en el **Considerando VI** del presente oficio, del cual se desprenden las siguientes observaciones:



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1762/17

X. Que en relación a la Vinculación con los Ordenamientos Jurídicos Aplicables en Materia Ambiental y en su caso, con la regulación de uso de suelo, esta Delegación Federal solicitó información adicional a través del oficio **04/SGA/0843/17** de fecha 01 de junio de 2017 en términos de lo siguiente:

- Que de acuerdo con el análisis realizado a través del Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (**SIGEIA**), esta Delegación Federal determina que el sitio del **proyecto** se ubica dentro de la Unidad de Gestión Ambiental **Ah-1** establecida en el **Decreto por el cual se establece el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Región de Laguna Bacalar, Quintana Roo, México (POET-RLB)**, publicado el 15 de marzo de 2005 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.
- Que el **criterio general 5** establecido en el **POET-RLB**, establece que: "Se prohíbe el desmonte, despalme y modificaciones a la topografía en una distancia menor de 50 m alrededor de los cenotes, dolinas o cavernas, así como el dragado, relleno, excavaciones o ampliaciones".

En relación a dicho criterio, la **promovente** manifestó que: "El predio se encuentra ubicado junto al boulevard y sólo serán usados para construcción de obra los primeros 20 metros. No se realizará desmonte total en el área del predio, sino una tala selectiva ya que en el predio se registran árboles caídos y otros dañados por termitas, los cuales representan un peligro potencial para la construcción así como para sus habitantes, así mismo se retirará un parche de chechem (*Metopium brownei*) que se encuentra a la orilla de la laguna, por su toxicidad hacia las personas".

Visto lo anterior, y considerando que la **promovente** propone la remoción de un parche de chechem (*Metopium brownei*) que se encuentra a la orilla de la laguna, y dado que el desplante del **proyecto** se realizará en los primeros 20 metros a partir del límite con el Boulevard; deberá ampliar el contenido de la información presentada, conforme a lo siguiente:

- a) Presentar un plano georreferenciado (coordenadas presentadas en unidades UTM, Datum WGS84, Zona 16Q Norte), impreso y en formato electrónico (archivo dwg), en el que se indique el desplante de todas las obras propuestas para el proyecto, así como la distancia que guardarán estas con respecto al "cenote Caracolitos" con el que colinda.
 - b) A través del plano solicitado en el inciso que antecede, deberá indicar la ubicación y superficie del parche de vegetación compuesto por la especie *Metopium brownei* que será removido durante la ejecución del proyecto.
- Que el **criterio general 8**, establece que: "No se permite la disposición de materiales derivados de obras, excavaciones o rellenos sobre la vegetación nativa".



Al respecto la **promovente** manifestó que: "Los materiales derivados de obras serán enviados a zonas autorizadas para este fin, como el basurero municipal".

Al respecto se tiene que la **promovente** propone que la disposición final de los materiales derivados de obras, excavaciones o rellenos, se realizará en los sitios autorizados por el Municipio de Bacalar; sin embargo, omitió señalar el manejo y disposición que se le dará a dichos residuos durante su generación; por lo tanto, la promovente deberá ampliar el contenido de la información presentada, conforme a lo siguiente:

- c) Describir las acciones que realizará para la disposición de los materiales derivados de obras, excavaciones o rellenos; así como el sitio donde serán almacenados previo a su disposición final, evidenciando el cumplimiento del criterio en comento.
- Que el **criterio general 15**, establece que: "Toda emisión de aguas residuales deberá cumplir con la NOM-001-SMARNAT-1996". Sin embargo la **promovente** omitió el análisis del criterio en comento, no obstante que el **proyecto** generará aguas residuales durante su operación, conforme a lo manifestado en el Capítulo II de la **MIA-P**.

Que el **criterio general 19**, establece que: "Se promoverá en las áreas urbanas, turísticas o casas habitación la instalación de infraestructura para la captación del agua de lluvia". Sin embargo, la **promovente** omitió el análisis del criterio en comento, no obstante que el **proyecto** contempla la construcción de una casa habitación, conforme a lo manifestado en el Capítulo II de la **MIA-P**;

Que el **criterio general 20**, establece que: "Los estudios o manifestaciones de impacto ambiental que se requieran, deberán poner especial atención en el ahorro, el abasto del recurso agua y las medidas de prevención de contaminación al manto freático". Sin embargo, la **promovente** omitió el análisis del criterio en comento, no obstante que el **proyecto** será una fuente generadora de residuos potencialmente contaminantes, conforme a lo manifestado en el Capítulo II de la **MIA-P**.

Que el **criterio general 44**, establece que: "Los desechos de las construcciones o demoliciones (envases, empaques, cemento, cal, pintura, aceites, bloques, losetas, herrería y cancelería, etc.) deberán manejarse apropiadamente y disponerse, en los sitios designados por la autoridad correspondiente". Sin embargo, la **promovente** omitió el análisis del criterio en comento, no obstante que el **proyecto** será una fuente generadora de desechos de construcción, conforme a lo manifestado en el Capítulo II de la **MIA-P**.

Que el **criterio general 48**, establece que: "Para la edificación de cualquier infraestructura se deberá dar preferencia a la utilización de materiales de la región". Sin embargo, la **promovente** omitió el análisis del criterio en comento, no obstante que el **proyecto** contempla la construcción de una edificación, conforme a lo manifestado en el Capítulo II de la **MIA-P**.

Que el **criterio general 49**, establece que: "La cimentación de las construcciones no debe interrumpir la circulación del agua subterránea". Sin embargo la **promovente** omitió el análisis del



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1762/17

criterio en comento, no obstante que el **proyecto** contempla un sistema de cimentación de mampostería de piedra con concreto, conforme a lo manifestado en el Capítulo II de la **MIA-P**.

En virtud de lo mencionado anteriormente, y con el objeto de contar con los elementos técnicos necesarios para analizar el cumplimiento del **proyecto** con las disposiciones establecidas en el **POET-RLB**, la **promovente** deberá:

- d) Vincular el **proyecto** con lo establecido en los **criterios generales 15, 19, 20, 44, 48 y 49**, dada su aplicación para la **UGA Ah-1** y para este **proyecto**; con la información suficiente y detallada que permita a esta Delegación Federal determinar su cumplimiento.
- Que el **criterio para manejo de residuos sólidos MRS-05**, establece que: "Se deberá contar con áreas acondicionadas para almacenar temporalmente la basura inorgánica, para posteriormente trasladarla al sitio de disposición final"; sin embargo, la **promovente** omitió presentar la vinculación del **proyecto** con el criterio en comento, no obstante que se generarán residuos sólidos durante sus distintas etapas, conforme a lo manifestado en el Capítulo II de la **MIA-P**.
 - Que el **criterio para áreas urbanas URB-03** establece que: "En áreas jardinadas públicas y privadas se emplearán plantas nativas, el uso de especies exóticas se restringirá a aquellas cuya capacidad de propagación natural esté suprimida. (Ver listado anexo "Especies Exóticas")"; sin embargo, la **promovente** omitió presentar la vinculación del **proyecto** con el criterio en comento, no obstante que se contempla la construcción de áreas verdes ajardinadas, conforme a lo manifestado en el Capítulo II de la **MIA-P**.
 - Que el **criterio para construcción Cons-09** establece que: "Para toda obra que se realice deberán tomarse las medidas preventivas o correctivas necesarias para el manejo y la disposición de grasas, aceites, emisiones atmosféricas, hidrocarburos y ruido provenientes de la maquinaria en uso en las etapas de preparación de sitio, construcción y operación". sin embargo, la **promovente** omitió presentar la vinculación del **proyecto** con el criterio en comento, no obstante que se contempla el uso de maquinaria durante las etapas de preparación del sitio y construcción, conforme a lo manifestado en el Capítulo II de la **MIA-P**.
 - Que el **criterio para construcción Cons-11** establece que: "El almacenamiento y manejo de materiales de construcción deberá evitar la dispersión de polvos fugitivos"; sin embargo, la **promovente** omitió presentar la vinculación del **proyecto** con el criterio en comento, no obstante que será una fuente emisora de polvos fugitivos, conforme a lo manifestado en el Capítulo II de la **MIA-P**.
 - Que el **criterio para construcción Cons-14** establece que: "Los proyectos sólo podrán desmontar las áreas destinadas a la construcción y vías de acceso en forma gradual de conformidad al avance del mismo"; sin embargo, la **promovente** omitió presentar la vinculación

del **proyecto** con el criterio en comento, no obstante que contempla la construcción de una edificación, así como un acceso principal, conforme a lo manifestado en el Capítulo II de la **MIA-P**.

En virtud de lo mencionado anteriormente, y con el objeto de contar con los elementos técnicos necesarios para analizar el cumplimiento del **proyecto** con las disposiciones establecidas en el **POET-RLB**, la **promovente** deberá:

- e) Vincular el **proyecto** con lo establecido en los **criterios MRS-05, URB-03, Cons-09, Cons-11 y Cons-14**, dada su aplicación para la **UGA Ah-1** y para este **proyecto**; con la información suficiente y detallada que permita a esta Delegación Federal determinar su cumplimiento.
- Que el **criterio para carreteras y caminos CyC-06**, establece que: "Los taludes y bordes en caminos se deberán estabilizar con vegetación nativa".

En relación a lo anterior, se tiene que el **proyecto** contempla la construcción de un acceso principal. Así mismo, se advierte que la **promovente** no indicó la forma en que estarán conectadas las obras relacionadas con la casa habitación, y las obras que se instalarán en la orilla colindante con el "cenote Caracolitos", consistentes en palapas o sombrillas; por lo tanto, la **promovente** deberá ampliar la información presentada respecto de los accesos que intercomunicarán las distintas obras del proyecto, conforme a lo siguiente:

- f) En caso de contemplar caminos de acceso hacia el "cenote Caracolitos" para el uso de las "palapas o sombrillas", deberá demostrar el cumplimiento del criterio en comento.
- g) En caso de confirmar la construcción de caminos de acceso al "cenote Caracolitos", deberá complementar la información solicitada en los **incisos a) y b)** del **Numeral 1** del presente **Considerando**, para lo cual deberá incluir la superficie de desplante de dichos caminos.
- h) En relación al "acceso principal" contemplado para el **proyecto**, deberá demostrar la forma en que dará cumplimiento al criterio en comento.
- Que en la imagen presentada en la página 79 de la **MIA-P**, apartado denominado "ANEXO FOTOGRÁFICO", se presentó una imagen referida como "Foto 11. Presencia de estomatolitos en el borde de la laguna", misma que se expone a continuación:



En la imagen anterior, se puede observar la presencia de plántulas de mangle rojo (*Rhizophora mangle*) en desarrollo; lo cual no fue manifestado como parte de las condiciones bióticas del área



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1762/17

de influencia del **proyecto**; por lo tanto, la **promovente** deberá ampliar el contenido del Capítulo III de la **MIA-P**, conforme a lo siguiente:

- i) Indicar la zona de distribución del manglar identificado, a través de un plano georreferenciado (coordenadas proyectadas en unidades UTM, referidas al Datum WGS84, Zona 16Q Norte); e indicar la distancia que guardan las obras respecto de dicha comunidad vegetal.
- j) Presentar la vinculación del **proyecto** con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003 que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Abril de 2003.
- k) Presentar la vinculación del **proyecto** con lo establecido en el DECRETO por el que se adiciona un artículo 60 TER; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 99; todos ellos de la Ley General de Vida Silvestre, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007.

Siendo que la **promovente** omitió realizar la vinculación con el Decreto por el cual se establece el **Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial por el cual se establece el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Región de Laguna Bacalar, Quintana Roo, México (POET-RLB)**, esta Delegación Federal solicitó dicha vinculación a través del oficio **04/SGA/0843/17** de fecha 01 de junio de 2017. No obstante lo anterior, la **promovente** no presentó la información antes señalada.

Bajo este contexto, esta Delegación Federal no tiene los elementos necesarios para determinar la viabilidad ambiental del **proyecto** con respecto al **Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial por el cual se establece el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Región de Laguna Bacalar, Quintana Roo, México (POET-RLB)**, publicado el 15 de marzo de 2005 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, **Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, establece las especificaciones para la conservación, aprovechamiento sustentable, y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003, **Acuerdo que determina la especificación 4.43 a la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de mayo de 2004 y **Decreto por el que se adiciona un artículo 60 TER y se adiciona un segundo párrafo al artículo 99 de la Ley General de**



Vida Silvestre publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de febrero de 2007.

6. OPINIONES RECIBIDAS

XI. Que el **Gobierno del Estado de Quintana Roo**, a través del **Instituto de Impacto y Riesgo Ambiental (INIRA)**, mediante escrito referido en el **Resultando XVI** de la presente resolución, opinó lo siguiente:

(...)

Al respecto, una vez revisado y analizada la Manifestación de Impacto Ambiental sometida al proceso de evaluación, este Instituto de Impacto y Riesgo Ambiental del Estado de Quintana Roo, opina que el proyecto **ES CONGRUENTE CON LAS ACCIONES** establecidas en la **Unidad de Gestión Ambiental 152** del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y del Mar Caribe, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2012. **SE AJUSTA** a lo estipulado por la Unidad de Gestión Ambiental **AH-1** del Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Región Bacalar, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 15 de marzo del 2005, específicamente el criterio Cons-03 que establece que "se permite la construcción de vivienda residencial turística". En tal virtud, **SE MANIFIESTA QUE EL PROYECTO SE CONSIDERA PROCEDENTE**, siempre y cuando se dé debido cumplimiento a la totalidad de los criterios del programa de ordenamiento ecológico, a las medidas de prevención, mitigación y compensación de los impactos ambientales propuestas por el promovente, se desarrolle con estricto apego a lo instaurado por la NOM-059-SEMARNAT-2010 y las demás disposiciones federales aplicables. Por lo antes expuesto, podría autorizarse en los términos del Artículo 35, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

De acuerdo al análisis realizado por esta Delegación Federal, no se tienen los elementos de juicio confiables para garantizar el cumplimiento de cada uno de los criterios establecidos por el **Decreto por el cual se establece el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Región de la Laguna de Bacalar, Quintana Roo, México**, publicado el 15 de marzo de 2005 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo; ya que la **promovente**, no presentó la información adicional solicitada a través del oficio **04/SGA/0843/17** de fecha 01 de junio de 2017, conforme lo señalado en el **CONSIDERANDO X** del presente oficio resolutivo.

XII. Que de la **Secretaría de Ecología y Medio Ambiente (SEMA)**, mediante escrito referido en el **Resultando XVII** de la presente resolución, presento los comentarios siguientes:





"(...)

Después de haber realizado técnica del proyecto, tengo a bien informarle lo siguiente:

- a) Que la naturaleza del proyecto consiste en la construcción y operación de una Casa habitación Nueva, de 4 habitaciones con baño, una terraza, sala y cocina, que dentro de su construcción contempla obras adicionales con escaleras, pasillos, jardines, estacionamiento y un camino de acceso principal. Cuenta con una superficie de 1756.88 m² y el área a aprovechar o de construcción es de 277.28 m² (15.78% de aprovechamiento).
- b) Que con base en las coordenadas geográficas presentadas por el Promovente, ubican el proyecto dentro en la **UGA Ah-1**, del Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Región de la Laguna de Bacalar (decretado el 15 de marzo del 2005, en el periódico oficial del gobierno del Estado de Quintana Roo) con Política de Aprovechamiento; con Usos compatibles: Asentamiento Humano, Equipamiento, Infraestructura y Turismo Hotelero intensivo. Mencionando de igual manera sus Usos condicionados como la Extracción pétreo e industria.

Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Región Laguna de Bacalar			
UNIDAD	CLAVE	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
AH-1	CG-14	Las casas habitación que no puedan conectarse al drenaje, deberán contar con una fosa séptica para disponer de las aguas residuales propias.	El Promovente menciona la implementación de un sistema de tratamiento particular para depurar las aguas residuales de la vivienda. En el documento se manifiesta respetar este importante criterio. De igual manera manifiesta que entre las tecnologías aplicadas para la construcción se toman en cuenta las recomendaciones de estos criterios.
	CG-16	No se permite la descarga directa de ningún tipo de drenaje en los cuerpos de agua y humedales.	
	CG-20	Los estudios o manifestaciones de impacto ambiental que se requieran, deberán poner especial atención en el ahorro, el abasto del recurso agua y las medidas de prevención de contaminación al manto freático.	
	MRL-02	Toda obra urbana, suburbana y turística deberá contar con drenaje y sanitario separados.	
	URB-08	La altura de las edificaciones estará definida por el Programa de Desarrollo Urbano y los reglamentos de construcción aplicables.	

Por lo anteriormente expuesto, está Secretaría de Ecología y Medio Ambiente a mi cargo, Opina que el proyecto "CASA SEGOVIA", con pretendida ubicación en Boulevard Costero Sur no. 369, ciudad bacalar, Municipio de Bacalar, en el Estado de Quintana Roo, y Promovido por la C. Ileana Segovia Pinto. Cumple con lo establecido en el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Región Laguna de Bacalar.

Cabe mencionar que el presente documento no constituye una autorización en materia de impacto ambiental y/o compatibilidad urbanística, únicamente es informativa con relación al uso del suelo, basado en la información proporcionada por el Promovente. Por lo tanto, cualquier actividad que requiera de autorización se deberá someter a evaluación ante la autoridad competente".





De acuerdo al análisis realizado por esta Delegación Federal, no se tienen los elementos de juicio confiables para garantizar el cumplimiento de cada uno de los criterios establecidos por el **Decreto por el cual se establece el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Región de la Laguna de Bacalar, Quintana Roo, México**, publicado el 15 de marzo de 2005 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo; ya que la **promovente**, no presentó la información adicional solicitada a través del oficio **04/SGA/0843/17** de fecha 01 de junio de 2017, conforme lo señalado en el **CONSIDERANDO X** del presente oficio resolutivo.

XIII. Que el **H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar**, mediante escrito referido en el **Resultando XVII** de la presente resolución, presento los comentarios siguientes:

"(...)

Al respecto, una vez revisada y analizada la manifestación de impacto ambiental sometido al proceso de evaluación, este Ayuntamiento de Bacalar, ha determinado que el proyecto **ES CONGRUENTE CON LAS ACCIONES CON LAS ACCIONES** establecidas en la **UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL AH-1 del Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Región de Bacalar, publicado en el periódico oficial del estado de Q. Roo el 15 de marzo del 2005, específicamente el criterio Cons-03** que establece que se "permite la construcción de vivienda residencial turística".

Con base en el párrafo anterior, **no existe inconveniente alguno en que se lleve a cabo el proyecto "Casa Segovia"**, siempre y cuando cumpla con lo establecido en la norma oficial de descarga de aguas residuales (NOM-001-ECOL-1996; Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente y el programa de ordenamiento POET Laguna Bacalar y la NOM-059-SEMARNAT-2010), siempre y cuando se dé debido cumplimiento a la totalidad de los criterios del POET, a las medidas de prevención, mitigación y compensación de los impactos ambientales, propuestas por el promovente, así mismo, hacemos la observación de que deberá contar con un plan de contingencia ambiental e implementar una vigilancia permanente del sistema de tratamiento de aguas residuales que establecerá para evitar vertimientos directos al cuerpo lagunar y cumplir con la norma oficial mexicana de descargas de aguas.

De acuerdo al análisis realizado por esta Delegación Federal, no se tienen los elementos de juicio confiables para garantizar el cumplimiento de cada uno de los criterios establecidos por el **Decreto por el cual se establece el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Región de la Laguna de Bacalar, Quintana Roo, México**, publicado el 15 de marzo de 2005 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo; ya que la **promovente**, no presentó la



información adicional solicitada a través del oficio **04/SGA/0843/17** de fecha 01 de junio de 2017, conforme lo señalado en el **CONSIDERANDO X** del presente oficio resolutivo.

- XIV.** Que la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación del Estado de Quintana Roo (PROFEPA)**, mediante el escrito referido en el **Resultando XVIII** de la presente resolución opinó lo siguiente:

"Hago referencia a la solicitud de información relacionada con la Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Casa Segovia", ubicado en la fracción I del lote 305, de la manzana 05, región 10, Boulevard Costero Sur número 369, municipio de Bacalar, promovido por la C. Ileana Segovia Pinto.

Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que derivado de una búsqueda exhaustiva al acervo documental de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, no se localizaron antecedentes de procedimientos administrativos".

De acuerdo a lo manifestado por esta instancia, no se tiene antecedentes en materia de impacto ambiental, por lo cual se da certeza al carácter preventivo del Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental.

7. ANALISIS TÉCNICO

- XV.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 35, párrafo tercero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, el cual indica que la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serian sujetos a aprovechamiento o afectación, esta Delegación Federal procedió a realizar el siguiente análisis técnico:
- XVI.** Que en relación a la metodología para la identificación y evaluación de los impactos ambientales del **proyecto** esta Delegación Federal advirtió la existencia de omisiones e inconsistencias en la información presentada en la **MIA-P**; por lo que se solicitó a la **promovente** información adicional a través del oficio **04/SGA/0843/17** de fecha 01 de junio de 2017 en términos de lo siguiente:



- Que si bien la **promovente** propone una metodología para la identificación y evaluación de los impactos ambientales, se advierte que en el apartado "5.1.4 Descripción de impactos identificados" del capítulo en comento, sólo se hace alusión a la obras o actividades implicadas y el factor ambiental sobre el que inciden, así como una breve descripción de la actividad generadora del impacto; sin embargo, no se indica o precisa el impacto que será generado. Estas observaciones se pueden exteriorizar de manera más clara, conforme a lo siguiente:

5.1.4 Descripción de impactos identificados

A continuación se presentan aquellos impactos negativos generados durante las actividades del proyecto obtenidos mediante la Matriz de Leopold:

Actividad	Factor ambiental	Descripción	Valor
Desmante y Despalme	Flora Terrestre	Se removerá la vegetación existente sobre el área de construcción.	-0.5
	Fauna Terrestre	Los trabajos realizados ahuyentan a la fauna cercana.	-1
	Relieve	Durante el despalme se removerá la capa superficial de suelo del área de construcción.	-0.7

Como se puede apreciar en la tabla que antecede (tomada de la página 57 de la **MIA-P**), la **promovente** indica, para el caso de la flora terrestre, que el desmante y despalme causará la remoción de la vegetación existente sobre el área de construcción; algo que por demás está implícito en un desmante; sin embargo, no identifica cual es el impacto que se generará por ese desmante o remoción de la vegetación, sobre la flora terrestre. El mismo caso ocurre para la fauna terrestre, pues indica que el desmante y despalme (la actividad), conlleva realizar trabajos de ahuyentamiento a la fauna cercana, sin embargo, no se identifica cuáles serán los impactos que se generarán sobre la fauna, derivados del desmante y despalme. Esta situación se repite para todos los casos analizados por la **promovente** en el apartado que se analiza; por consiguiente, deberá rectificar la información presentada en el Capítulo V de la **MIA-P**, conforme a lo siguiente:

- Reestructurar el Capítulo V de la MIA-P, realizando una correcta identificación de los impactos ambientales que generará el **proyecto** en sus distintas etapas de desarrollo.
- Realizar la jerarquización de los impactos ambientales identificados, con base en lo requerido en el inciso que antecede.
- Deberá indicar de manera precisa en la "Matriz de Leopold", los impactos ambientales que se analizan, acorde a lo requerido en el inciso a) que antecede de este Numeral.
- Identificar, evaluar y jerarquizar los impactos que se generaran por la descarga de aguas residuales tratadas, poniendo énfasis en aquellos que pudieran ocurrir sobre el cuerpo de agua colindante al predio del **proyecto** conocido como "Cenote Caracolitos", considerando que los

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1762/17

cenotes, inclusive los más jóvenes son, en cuanto a la circulación de sus aguas, más similares a ríos que a lagos, pues tienen conexión a corrientes subterráneas¹.

- e) Identificar, evaluar y jerarquizar los impactos que pudieran ocurrir durante la construcción y operación del pozo de absorción, considerando las sustancias que se utilicen y los lodos que se generen durante su perforación, así como las sustancias que se empleen durante su mantenimiento. Se deberá poner énfasis en aquellos impactos que tuvieran incidencia en el cuerpo de agua colindante al predio del **proyecto** conocido como "Cenote Caracolitos".
- f) Identificar, evaluar y jerarquizar los impactos ambientales que pudieran ocurrir en las distintas etapas del **proyecto**, sobre los estromatolitos identificados en su área de influencia, toda vez que estas formas de vida son susceptibles al aumento de nutrientes en el agua, lo que está ocasionando su rápido deterioro². Se deberá poner énfasis en aquellos impactos que se generen por la descarga de aguas residuales; los residuos producidos y las sustancias utilizadas durante la perforación del pozo de absorción; y en su caso, de las sustancias que se utilicen para el mantenimiento de dicho pozo.

Con respecto a la información que integra el Capítulo VI de la **MIA-P**, la **promovente** deberá realizar lo siguiente:

- a) Establecer una correlación clara y concisa entre las medidas preventivas y de mitigación propuestas en las páginas 60 a la 65 del capítulo en comento, con respecto a los impactos ambientales identificados en el Capítulo V de la **MIA-P** y las rectificaciones que se realicen conforme a lo solicitado en el **Numeral 4** que antecede; indicando la forma en que se alcanzará a reducir o eliminar el impacto, según sea el caso, con base en la eficacia de las medidas propuestas.
- b) Presentar las medidas preventivas, de mitigación o compensación, según sea el caso, que se pretendan aplicar sobre los impactos ambientales identificados por la descarga de aguas residuales tratadas, por la perforación y operación del pozo de absorción, y la incidencia que tenga el proyecto sobre los estromatolitos, conforme a lo solicitado en los incisos d), e) y f) del **Numeral 4** que antecede.

Al respecto, se tiene que artículo 30 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente**, en el cual se establece "para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente", Al respecto, esta Delegación Federal no cuenta con los

¹ <http://www.jornada.unam.mx/2001/07/30/eco-b.html>

² <http://www.gaceta.unam.mx/20160815/wp-content/uploads/2016/08/150816.pdf>





elementos de juicio confiables para valorar la viabilidad del **proyecto**, dado que no se presentó la información solicitada a través del oficio **04/SGA/0843/17** de fecha 01 de junio de 2017.

- XV.** Que como resultado del análisis y la evaluación de la MIA-P, presentado por la **promovente** y con base en lo indicado en los razonamientos técnicos y jurídicos expuestos de manera fundada y motivada, esta Delegación Federal concluye no es posible acordar el desistimiento de la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental, en virtud de que no se tiene certeza de que emanó de la persona que promueve el proyecto, no obstante que esta Delegación Federal mediante oficio 04/SGA/1648/17, de fecha 30 de octubre de 2017 solicitó a la promovente ratificara la firma del escrito de desistimiento, oficio fue notificado el 13 de noviembre de 2017, otorgándole 5 días para tal fin, mismo plazo que venció el 21 de noviembre del 2017, sin que la promovente presentara lo requerido. En virtud de lo anterior, esta Delegación Federal emite la resolución el **proyecto**, sometido al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, mismo que en su concepción y de acuerdo como fue propuesto, **NO ES FACTIBLE**, en virtud de que no presentó la información solicitada a través del oficio **04/SGA/0843/17** de fecha 01 de junio de 2017 que garantice que el **proyecto** se ajusta a las disposiciones señalada en el **Decreto por el cual se establece el programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Región de Laguna de Bacalar, Quintana Roo**, publicado el 15 de marzo de 2005 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, la **NOM-022-SEMARNAT-2003 que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zona de manglar**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003 y el **DECRETO por el que se adiciona un artículo 60 TER; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 99; todos ellos de la Ley General de Vida Silvestre**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de febrero de 2007, conforme a lo citado en el **Considerando X**.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el **artículo 8**, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; los artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** que se citan a continuación: **artículo 4**, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la



protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; **artículo 5** fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la **fracción X** del mismo artículo que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; a lo establecido en el **artículo 28**, primer párrafo que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables; **fracciones I, IX, X y XI** del mismo artículo 28; en el **artículo 35**, primer párrafo, que dispone que una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el **segundo párrafo** del mismo artículo 35 que determina que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos indicados en el primer párrafo del mismo artículo 35 así como a los programas de desarrollo urbano y ordenamientos ecológicos del territorio, las declaratorias de las áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; **último párrafo** del mismo artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate, y **fracción III inciso a)** del mismo **Artículo 35**, que se refiere a que la Secretaría una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá negar la autorización solicitada cuando se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables; del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: **artículo 2**, que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **artículo 3**, del mismo Reglamento a través del cual se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este **proyecto**; **artículo 4** en la **fracción I**, que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto



ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento, en la **fracción III** del mismo artículo 4 del Reglamento, el cual determina que compete a la Secretaría solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental en sus diversas modalidades; la **fracción VII** del mismo artículo 4 que generaliza las competencias de la Secretaría; **artículo 5**; incisos **O**), **fracción I** y **Q**) en el **artículo 9**, primer párrafo del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una Manifestación de Impacto Ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del **proyecto** de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; **artículo 11**, **último párrafo** que indica los demás casos en que la Manifestación de Impacto Ambiental deberá presentarse en la modalidad particular; el **artículo 12** del mismo Reglamento sobre la información que debe contener la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular; en el **artículo 24** que establece que la Secretaría podrá solicitar, dentro del procedimiento de evaluación y en los términos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la opinión técnica de alguna dependencia o Administración Pública Federal; en los **artículos 37 y 38** a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto de la participación pública y del derecho a la Información, en los **artículos 44, 45, fracción II, 46, 47, 48 y 49** del mismo Reglamento a través de los cuales se establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría para emitir la resolución sobre la evaluación del impacto ambiental del **proyecto** sometido a la consideración de esa autoridad por parte de la **promovente**; en el **artículo 18** de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas; en el artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal y del **artículo 32 bis** de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** en sus artículos: **artículo 2**, el cual indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas leyes administrativas; **artículo 3** que indica que es el elemento y requisito del acto administrativo estar fundado y motivado; **artículo 13**, en el que se establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; en **artículo 16**, **fracción X** que





dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de... dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del **proyecto**; en el **Decreto por el cual se establece el programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Región de Laguna de Bacalar, Quintana Roo**, publicado el 15 de marzo de 2005 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, la **NOM-022-SEMARNAT-2003 que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zona de manglar**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003; y el **DECRETO por el que se adiciona un artículo 60 TER; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 99; todos ellos de la Ley General de Vida Silvestre**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de febrero de 2007, en lo establecido en **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo 38, primer párrafo**, que establece que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas contará con las Delegaciones Federales en las entidades federativas en la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde; **artículo 39, tercer párrafo**, que establece que el delegado federal y el coordinador regional tendrán respecto a la unidad administrativa a su cargo, las facultades que se señalan en el **artículo 19** del mismo Reglamento el cual en su **fracción XXIII**, establece que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación; **artículo 40 fracción IX inciso c** que establece entre otras, las atribuciones de las Delegaciones Federales para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento **no es ambientalmente viable**; por lo tanto:



RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, fracción III inciso a) de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** y 45, fracción III de su **Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, **NEGAR LA AUTORIZACIÓN** del proyecto denominado "**Casa Segovia**" con pretendida ubicación en la Fracción I del Lote 305, de la Manzana 05, Región 10, Boulevard Costero de Bacalar Sur Número 369, de la Ciudad de Bacalar, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo y promovido por la **C. Ileana Segovia Pinto**, por los motivos que se señalan en el **Considerando XV** de la presente resolución, en relación con el **CONSIDERANDO X**.

SEGUNDO.- Se pone fin al procedimiento administrativo instaurado para la evaluación en materia de Impacto Ambiental del **proyecto**, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, procediendo esta Delegación Federal a archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales que haya lugar.

TERCERO.- Se le informa a la **C. Ileana Segovia Pinto** que tiene a salvo sus derechos para ejercitar de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental en esta Delegación Federal, un proyecto que sujete la concepción de su desarrollo a los lineamientos ambientales y legales que en materia Ambiental sean aplicables para el sitio del proyecto, así como atendiendo las razones que fundamentan y motivan el presente acto administrativo.

CUARTO.- Se hace del conocimiento al **promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, su **Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, 3, fracción XV, 83 y 85 de la **Ley Federal del Procedimiento Administrativo**.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Subdelegación de Gestión para la Protección

Ambiental y Recursos Naturales

Unidad de Gestión Ambiental

Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1762/17

QUINTO.- Hágase del conocimiento a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental** y a la Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo**, el contenido de la presente resolución.

SEXTO.- Notificar al **C. Ileana Segovia Pinto**, por alguno de los medios legales previstos por los artículos 35 y 36 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o en su caso al **C. Mario Tomás Escalante Rodríguez** autorizado para oír y recibir notificación conforme a lo establecido en el artículo 19 de la misma Ley.

ATENTAMENTE
EL DELEGADO FEDERAL

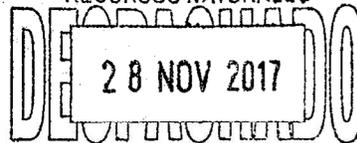
C. RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ TAJONAR

DELEGACION FEDERAL
EN QUINTANA ROO



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES



DELEGACION FEDERAL EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO

C.c.e.p.- **C.P. CARLOS JOAQUIN GONZÁLEZ.**- Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo.- Palacio de Gobierno, Av. 22 de enero s/núm, Colonia Centro, C.P.77000, Chetumal, Quintana Roo.

PROF. ALEXANDER ZETINA AGUILUZ.- Presidente Municipal de Bacalar, Quintana Roo.- Palacio Municipal de Bacalar, Calle 22, Col. Centro, Bacalar, Quintana Roo.

M.A.P. GABRIEL MENA ROJAS.- Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones.- ucd.tramites@semarnat.gob.mx.

MTRA. MARISOL RIVIERA PLANTER.- Encargada del Despacho de la Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial de la SEMARNAT.

ING. PATRICIO RODOLFO VILCHIS NORIEGA.- Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo

NUMERO DE BITÁCORA: **23/MP-0215/02/17**

NUMERO DE EXPEDIENTE: **23QR2017TD014**

REST/AGL/DHS



Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, Quintana Roo, México,

Tel.: (01983) 8350201 www.semarnat.gob.mx

Página 44 de 44